

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00883-00
DEMANDANTE: GUILLERMO GRANADOS MEJIA
**DEMANDADO: LA NACION – MIN. DE DEFENSA
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

El señor **GUILLERMO GRANADOS MEJIA**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo del oficio No. 20165660462031 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 y del acto ficto o presunto, a través de los cuales se le negó la reliquidación del sueldo, primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales con el IPC dejado de incluir en la asignación de retiro desde 1997 hasta la fecha del pago efectivo.

A través de la providencia del 25 de abril de 2017, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que fuera corregida la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta solamente la diferencia entre lo percibido por el demandante y lo que considera se le adeuda, sin pasar de tres años.

La apoderada del actor allegó memorial visible del folio 33 al 34 del expediente, señalando que la cuantía asciende a la suma de \$53.147.696, equivalente a la sumatoria de los valores adeudados por concepto del incremento que se ha dejado de liquidar y cancelar correspondiente a los

salarios, cesantías, vacaciones, prima de antigüedad, prima de actividad, tomando como base el ajuste decretado para las fuerzas militares.

Ahora bien, en asuntos laborales, la competencia funcional entre los juzgados y tribunales administrativos, la determinará la cuantía de las pretensiones. Respecto de la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

Ahora bien, en el caso concreto, una vez analizados los valores reclamados y teniendo en cuenta la normatividad aplicable, se tendrán en cuenta para el factor cuantía la suma de \$13.286.924, toda vez, que es la suma que se solicita por cada una de las prestaciones que según el demandante le adeuda la entidad demandada, valor que no supera la cuantía fijada para que este Tribunal conozca del presente asunto.

Así las cosas, al no superar ninguna de las prestaciones que reclama la parte actora, entendidas como pretensiones individuales, los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$34.472.700¹, este tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se,

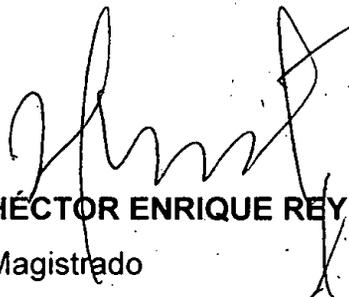
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente decretado para el año 2016, ascendía a \$689.454